

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00339 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra del auto del 26 de septiembre de 2022 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionada consideró que debe efectuarse nuevamente el juicio de admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, adujo que, si bien, al reformularse las pretensiones, de acuerdo con el requerimiento del auto admisorio, la parte accionante indicó que se trataba de un incumplimiento contractual, mas no de un levantamiento de glosas, a pesar de que en varios hechos siguió refiriéndose a lo primero.

En segundo lugar, manifestó que la demanda no precisa con claridad y precisión el lapso desde cuando se solicita los intereses de mora y su finalización, máxime cuando lo que se formulan pretensiones por 5234 reclamaciones, contrariando el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En tercer lugar, a su juicio, no se determinó la cuantía al no incluirse los intereses de mora peticionados.

¹ Estado electrónico del 3 de marzo de 2023

En cuarto lugar, en el encabezado de la demanda y en el poder se identifica a la demandante como Fabilú S.A.S., mientras que en el aparte de notificación a las partes se indica como parte actora a FABISALUD IPS S.A.S., sociedad totalmente distinta.

En quinto lugar, si bien en auto de inadmisión se ordenó a la demandante la adecuación de las pretensiones, la pretensión tercera sigue siendo imprecisa y no guarda relación con los hechos de la demanda y la pretensión segunda, pues primero se pretende la declaración de objeción sin justa causa de la reclamación y luego objeciones de facturas cambiarias.

De este recurso se dio traslado a la parte actora, quien lo descorrió oportunamente y se opuso a su prosperidad.

Adujo, por un lado, que lo referente a la presentación de objeciones, glosas o devoluciones infundadas, por la demandada, en contra de las reclamaciones, y que con dicha actuación se generó un conflicto de glosas, son hechos que justamente fundamentan las pretensiones.

Por otro lado, en cuanto a la falta de congruencia de las pretensiones señala que se cumple con los requisitos de ley, pues se solicita el levantamiento de las objeciones presentadas a las obligaciones incorporadas en los títulos valores, con la finalidad que adquiera exigibilidad la totalidad del valor reclamado.

En lo que refiere a la cuantía, advirtió que la cuantía se encuentra determinada, pues independientemente del monto, corresponde al juez civil del circuito en proceso verbal.

Por último, advirtió que no existe duda sobre la identificación de la accionante, a saber, Fabilu S.A.S. y la mención de FABISALUD IPS S.A.S. consistió en un error en la escritura.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en primer lugar advierte el Juzgado que las pretensiones de la demanda resultan ser claras y conformes a lo que se requiriera en auto inadmisorio, pues no hay duda de que lo que pretende la parte actora es que se declaren infundadas las declaraciones presentadas por la demandada a las facturas cambiarias, derivadas de la prestación del servicio de salud relacionadas en la pretensión tercera, con el fin de que se le responsabilice a aquella en el pago, lo que se adecúa a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. Ahora bien, el que proceda o no dicha declaración respecto de las facturas adiadas y demás asuntos indicados en el recurso sobre este punto son cuestiones que deben abordarse a lo largo del proceso y en la sentencia, siendo pretemporánea su invocación.

Igualmente, el que no se precise con claridad el lapso en que se pretenden los intereses de mora no constituye inobservancia a la claridad de las pretensiones que haga decaer la decisión de admitir la demanda, pues ello también se supedita a las reglas normativas y procesales de dicha institución.

De otro lado, con independencia de que en la cuantía se hubieran tenido en cuenta o no los intereses de mora, lo cierto es que solamente el monto total de las glosas de las obligaciones que se reclaman habilita la competencia de este juzgado, al ser un asunto de mayor cuantía, conforme al inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 20 ibídem, por lo que añadiendo lo que corresponde a dichos intereses en nada mutaría la competencia, fin último de la existencia de este acápite en la demanda.

Por último, en cuanto a la identificación de la demandante, si bien en la subsanación de la demanda se indicó como parte demandante a FABISALUD IPS S.A.S., de cara al poder otorgado, los anexos del libelo genitor y la demanda inicial, además de la aclaración realizada por la accionante al descorrer el traslado de las excepciones, es patente que la parte demandante se integra únicamente por FABILU S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio CLINICA COLOMBIA E S, por lo que reponer el auto de admisión por esta circunstancia resultaría baladí y dilatorio.

Así las cosas no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión recurrida por las razones aquí expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024cdd1d2a9c6528911809df73299076c8092d939a65e308a2e25fea7678e7b**

Documento generado en 02/03/2023 07:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>